



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0679/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mery Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00558, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00558, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio del año 2011, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesta por la señora MERY PEREZ, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora MERY PÉREZ, a las accionadas MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1527/2023, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Mery Pérez interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en procura de que este colegiado revoque la sentencia recurrida y ordene otorgarle de manera vitalicia la pensión por antigüedad que en vida le correspondía a su difunto esposo.

El referido recurso fue notificado Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 987/23, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00558, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fundamentó la improcedencia del amparo en los argumentos que se transcribe a continuación:

[...]. En audiencia de fecha 12 de septiembre de 2023, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó la improcedencia de la presente acción, en razón de que el amparo de cumplimiento tiene como naturaleza hacer cumplir una ley, un reglamento, no así que se cumpla con un traspaso de una pensión, por lo que no se ajusta a lo que se establece el artículo 104 de la ley 137-11. Por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo del citado incidente.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a Impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

El artículo 139 de la Constitución establece que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: [...].

Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g. De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

[...]. De la ponderación de la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante incurre en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende, en el sentido de esta no ser establecida en la instancia de la presente acción, a partir del cual resulta la imposibilidad de constatar los requisitos mínimos comunes exigibles para el amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La señora Mery Pérez pretende que este tribunal revoque la sentencia objeto del recurso de revisión y acoja la acción de amparo ordenando la transferencia de la pensión que le correspondía a su compañero de vida, el señor Víctor Manuel Pérez Feliz, con todas sus consecuencia legales de derecho, y se ordene al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado, el pago retroactivo de los montos adeudados correspondientes a la pensión por antigüedad, más el pago de una astreinte de veinte mil pesos con 00/00 centavos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión a intervenir. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...]. ATENDIDO: A qué, la recurrente PEREZ, por medio de la presente instancia está recurriendo la indicada sentencia mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional, en el entendido de que, la misma carece de base legal, carece de motivos serios precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión atacada, en el sentido el tribunal a quo; A) no valoro el contenido del ACTO DE INTIMACION Y PUESTA EN MORA, SOLICITUD DE TRASPASO DE PENSION DE SOBREVIVENCIA A LA VIUDA SOBREVIVIENTE; SEGUIDA DE ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN CASO DE NEGATIVA O SILENCIO, DE OMISION O POR PARTE DE LA ADMINISTRACION NO. 1918/2022, DE FECHA (16) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2022), DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIAL CARLOS MANUEL METIVIER MAJIA (SIC), ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (VER Y LEER ACTO ANEXO MARCADO CON El, NO. 1918/2022) , B) NO valoro que la solicitud de traspaso de pensión se originó en virtud de la muerte del esposo de la accionante quien recibía una pensión del MINISTERIO DE HACIENDA atreves de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y que esa pensión se originó producto de los años de trabajo que ejerció el finado trabajando para el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, donde le hacían descuentos todos los meses y de ahí se generó la pensión que le permitía subsistir a difunto esposo y a la que es hoy su viuda, C) Que tratándose de una pensión le era pagada todos los meses al finado esposo de la viuda, es lógico reconocer que la viuda debía seguir recibiendo la pensión que recibía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finado esposo, para lo cual solo le bastaba hacer el requerimiento previo como lo hizo, C) Magistrados se trata de un proceso que se hace a diario en la República Dominicana y en gran parte del mundo, donde se le traspasa la pensión del conyugue muerte (Sic) al conyugue que siga sobreviviente; D) En el caso de la especie el tribunal a quo y los jueces que lo componen han emitido una decisión injusta e inhumana con la cual sientan un precedente contrario al criterio de jueces y líderes de buena voluntad que luchan cada uno desde sus diferentes tribunas por el respeto y la dignidad humana de los seres humanos en el mundo y en nuestra país esa corriente con esos pensamientos humanista hizo posible la creación del Tribunal Constitucional que es una de las más grandes conquistas que se haya podido lograr para luchar contra arbitrariedad, la ignorancia y el poder en todas sus magnitudes, por eso creemos que esta sentencia será revocada en todas sus partes y emitirá una decisión en base a buen derecho y sana justicia.

ATENDIDO: A que, el referido acto de intimación y puesta en mora, solicitud de Traspaso de pensión de sobrevivencia a la viuda sobreviviente; seguida de acción de amparo de cumplimiento en caso de negativa o silencio, de omisión, por parte de la administración le fue notificado al: MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, recibido en la CONSULTORIA JURIDICA DE LOS ACCIONADOS FECHA 16-12-2022, ver sello y fecha de recibido; con la notificación del indicado acto cumplimos. cabalmente con el mandato del artículo 104 DE LA LEY 137-11 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. Se hizo en virtud de que la administración hasta la fecha guarda silencio sobre la solicitud que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le hiciera la accionante sobre el traspaso de la pensión de su finado esposo.

ATENDIDO: A que, el referido acto de intimación y puesta en mora, solicitud de Traspaso de pensión de sobrevivencia a la viuda sobreviviente; seguida de acción de amparo de cumplimiento en caso de negativa o silencio, de omisión, por parte de la administración, marcado con el No. 1918/2022, de fecha 16 del mes de diciembre del año dos mil veintidós 2022, DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIAL CARLOS METIVIER MAJIA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA, fue depositado en original y junto con la instancia inicial de amparo de cumplimiento de fecha (10) del mes de febrero del año (2023) , el cual no fue valorado por el tribunal de origen que emitió la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, lo que evidencia violación al derecho de defensa de la accionante, violación a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de constitución política de la Republica dominicana y violación a precedentes constantes en casos similares emitidos por el Tribunal constitucional Dominicano y de la jurisprudencia internacional más progresista emitidas por Tribunales Constitucional de América Latina, que han jugado de papel de tutelar el derecho que tienen las viudas a recibir el traspaso de pensión que recibía su conyugue en vida, como es el caso de la especie, de que se desprende que el tribunal a quo se apartó de los principios de legalidad y debido proceso y tales razones la sentencia resulta atacada debe ser carente ser anulada en toda su parte y este tribunal de alzada debe abocarse a instruir y dar justa solución en derecho al reclamo que hace la viuda sobreviviente .

ATENDIDO: A que, en el caso que nos ocupa la accionantes que es la viuda sobreviviente de su fallecido esposo quien recibía una pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del MINISTERIO DE HACIENDA por medio DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la viuda solicito de manera escrita que le traspasaran la pensión que recibía su finado de lo cual se mantenían, la accionante le explico a la administración que su finado esposo recibió esa pensión producto de los años de trabajo que duro en el Consejo Estatal del Azúcar, que ahora posterior a la muerte de su esposo está en estado de indigencia y su única esperanza para comprar alimentos, medicina y pagar alquiler, era que la administración le traspasara la pensión que recibió su esposo hasta la hora de su muerte y resulta que ni la administración, ni la justicia ha tomado en cuenta los derechos fundamentales conculcados a la accionantes relativo a la seguridad social, dignidad humana, con relación al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia que le corresponde por ser la viuda del finado VICTOR MANUEL PEREZ .

[...]. ATENDIDO: A que, el caso de la especie no se trata de la solicitud de la ejecución de acto administrativo, se trata de la solicitud de la ejecución de una obligación que nace la constitución política de la nación y de la Ley 87-01. que crea el sistema dominicano de la seguridad social en lo concerniente al traspaso de la pensión, la protección de la personas de la tercera edad y protección a la familia, lo que no fue valorado por los juzgadores, quienes obviaron su papel de guardianes de la constitución, dando como consecuencia una decisión que mantenerse vigente seria como un culto a la arbitrariedad y la negación de derechos fundamentales lo que no puede mantenerse en nuestro estado de derecho.

ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, con la emisión de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, violento en perjuicio de la Accionante Sra. MERY PEREZ, la constitución política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Republica dominicana los artículos 6, 8 , 68, 69, numerales 1, 2, 3, y 10, Art. 37, 38, 40, numeral 15, 57 58, 60 , 61, 62 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y al igual el tribunal desconoció los alcances de decenas de precedentes importantes emitidos por Tribunal Constitucional de la Republica dominicana, en caso que tienen la misma similitud que el que nos ocupa, de lo que se desprende que estamos ante una sentencia carente de base legal, carente de motivos, lo que se traduce en una sentencia sin fundamento jurídico, cuyos motivos justifican que la misma sea revocada por los motivos expuestos.

[...]. ATENDIDO. A que, el presente Recurso de Revisión está fundamentado en las violaciones y omisiones de carácter constitucional que tiene la sentencia DE AMPARO MARCADA CON EL NO. 0030-02-2023-SSEN00558, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que se traducen en violación a las disposiciones de los Artículo 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72, 74, 75, 5, 6, 7, 8, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72, 74, 75, de la constitución política de la Republica Dominicana y de los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que por su trascendencia evidencian violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la accionante al proceso, violación al derecho de defensa, legitimación de violación a la dignidad humana, violación derechos de las personas envejecientes, violación a la seguridad social y al derecho al seguro, desconocimiento y violación al alcance de un acto administrativo de que es de aplicación inmediata por reconocer derechos fundamentales como es el derecho de una pensión por invalidez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. Escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) pretende, mediante su escrito de defensa, que este tribunal acoja como regular y válido en cuanto a la forma el recurso; en cuanto al fondo, acoja de manera íntegra la sentencia recurrida en vista de que la misma fue dictada conforme al derecho, La DGJP fundamenta sus pretensiones, principalmente, en los argumentos siguientes:

[...]. A que como bien establece el artículo citado, la acción de amparo en cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, sin embargo, en la especie la parte accionada lo que establece es que se reclama el cumplimiento de la aplicación del derecho supuestamente violado.

[...]. A que si lo que persigue la hoy accionante es el reconocimiento de un derecho supuestamente vulnerado, la vía efectiva no lo es la acción de amparo en cumplimiento, pues la ley es clara al establecer que esta acción de amparo persigue el cumplimiento a una norma legal, que se ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, en este sentido la presente acción de amparo deviene en improcedente.

A que en consecuencia, la accionante no ha podido demostrar que esta Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado. han violado algunos de los derechos fundamentales. ya que la señora MERY PEREZ no ha hecho acto de presencia ante el Departamento de Atención al Público, para poder atender su requerimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que producto de dicha notificación en fecha 23 de diciembre de 2022, procedimos a comunicarnos con los hoy accionantes mediante correo enviándole, los requisitos para poder cumplir con su requerimiento y hasta la fecha de hoy no han cumplido con ellos. VER CORREO ANEXO.

A que hasta la fecha NO HEMOS RECIBIDO NINGUNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA por parte de la señora MERY PEREZ mediante el Departamento de Atención al Público, esto pone a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en posición DESFAVORABLE, ya que no cuenta con ninguna DOCUMENTACIÓN ORIGINAL, lo que se le hace imposible cumplir con el requerimiento pretendido por la hoy accionante.

A que cabe destacar que LAS SOLICITUDES DE PENSIONES se realizan de manera presencial, mediante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL en mano y TODAS LAS DOCUMENTACIONES QUE ABALE la veracidad de su relación de hecho.

A que en el caso de la especie, la única responsabilidad a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, es la de dar seguimiento a la solicitud de pensión, de acuerdo con los procedimientos seguidos por la institución para este tipo de servicio, en consecuencia, de que la hoy accionante no ha cumplido con los requisitos que establece la Ley Núm.379-81, se no hace imposible poder satisfacer sus requerimientos.

3.13 A que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/699/16, ha establecido que: En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/OI 87/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/OI47/13 y TC/0009/14), por lo que al tenor de lo que establece el artículo 70 literal 3ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, la presente acción de amparo deviene en inadmisibles por no verificarse la violación a derechos fundamentales y por referirse a una cuestión de legalidad ordinaria.

A que la parte accionante en su instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento no establece en ningún momento como un hecho controvertido entre las partes envueltas en este proceso la violación del derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora MERY PEREZ, por parte de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

A que como puede observarse en el caso de la especie, esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, NO HA INCURRIDO EN VIOLACIÓN de derechos fundamentales, esto debido se les ha comunicado a sus abogados cuales son los requisitos para hacer efectivo dicho traspaso, estando a la espera de que los hoy accionante se aproximen a las instalaciones de la DGJP para hacer formal su solicitud.

[...]. A que en la especie no han sido violado los derechos fundamentales de la señora MERY PEREZ, en vista que NO SE EVIDENCIÓ que la hoy accionante TURVIERA UNA RELACION DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECHO CON EL PENSIONADO, con el decujus Víctor Manuel Pérez Feliz.

5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana

El Ministerio de Hacienda de la República Dominicana pretende mediante su escrito de defensa que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión y confirme la sentencia recurrida; fundamenta su petición en los motivos siguientes:

[...]. se trata, pues, de dos regímenes distintos, que si bien procuran la efectiva protección de derechos fundamentales, tienen naturalezas procesales distintas, puesto que en el caso del amparo de cumplimiento existe una serie de formalidades que no han sido previstas en el régimen del amparo ordinario, como lo es la reclamación previa del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, por ejemplo, de conformidad con el artículo 107 de la indicada norma, cuestión que es inexigible en el contexto del amparo ordinario.

ATENDIDO: que esta acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente en virtud de que aun cuando la parte accionante ha depositado el acto No. 1918-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se notificó el cumplimiento a la parte accionada, no ha probado a esta Sala que previamente ha depositado o agotado el procedimiento a los fines de dar cumplimiento a los trámites requeridos para el traspaso de pensión del fenecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Manuel Pérez Feliz a la accionante, señora Mery Pérez, lo que hubiera dado como consecuencia la validez de la puesta en mora a la parte accionada.

ATENDIDO: que la contraparte no agotó el procedimiento administrativo ni particular para hacer valer sus pretensiones, nunca hizo una solicitud de pensión por sobrevivencia, no hay registro de ello ni lo puede comprobar, por el contrario, interpreta que el acto de alguacil que usó como una excusa para interponer el amparo de cumplimiento.

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie lo que persigue la parte accionante es la protección de un derecho fundamental alegadamente violado y no el cumplimiento de una norma o acto administrativo por parte de la administración pública, por lo que la vía correcta para la protección del derecho es la acción de amparo ordinaria, no la acción de amparo de cumplimiento, razón por la que la presente acción deviene en improcedente.

ATENDIDO: a que la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00558 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió con respecto al recurso interpuesto por la señora Mery Pérez, que "... el tribunal ha podido constatar que la parte accionante incurre en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende, en el sentido de esta no ser establecida en la instancia de la presente acción, a partir del cual resulta la imposibilidad de constatar los requisitos mínimos comunes exigibles para el amparo de cumplimiento: por lo que, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen." (el subrayado es nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: “todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.”

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende de manera principal que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile por no tener relevancia ni trascendencia constitucional; de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes; justifica sus pretensiones en lo siguiente:

[...]. A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado (Sic) no ha expuesto las motivaciones necesarias sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.

A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía mas idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo si que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente. [...].

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00558, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la señora Mery Pérez, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y remitida a este tribunal constitucional el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1527/2023, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 987/23, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del acta de defunción del señor Víctor Manuel Pérez Feliz; copias de las actas de nacimiento de los hijos del señor Víctor Manuel Pérez Feliz y la señora Mery Pérez, y copia de cédula de esta última.
6. Certificación de la Tesorería Nacional en la que certifica que en el Sistema de Información de Gestión Financiera se refleja que el señor Víctor Manuel Pérez Feliz recibió pagos a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones por concepto de pago nómina electrónica de pensionados civiles durante el periodo 27/03/2007 - 17/09/2020.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la intimación, puesta en mora y solicitud de traspaso de pensión por sobrevivencia realizada por la señora Mery Pérez, en su calidad compañera de vida del señor Víctor Manuel Pérez Feliz, ante la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado, tras el fallecimiento del señor Pérez Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el caso omiso a dicha solicitud por parte de la referida institución, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en procura de que se ordenara a los accionados el traspaso de la pensión que le correspondía a su compañero de vida, así como también los pagos dejados de percibir, contados a partir de la muerte de su compañero de vida, el señor Víctor Manuel Pérez Feliz.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el conocimiento de la referida acción, tribunal que mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00558, declaró improcedente la acción, por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Inconforme con la señalada decisión, la señora Mery Pérez interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mery Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00558, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.2. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

10.3. Acorde con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que: «[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia».

10.4. Este tribunal constitucional ha podido constatar, a partir de los documentos que forman el expediente, que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1527/2023, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, advertimos que dicha notificación, al no ser realizada ni en el domicilio, ni en manos de la parte recurrente, se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue recientemente adoptado por este colegiado, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), expresando, al respecto, que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr, de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad—, resulta ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

10.6. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

10.7. La Procuraduría General Administrativa pretende mediante su escrito de defensa que este tribunal declare la inadmisibilidad el recurso de revisión por considerar que no cumple con las disposiciones contenidas en el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96. Contrario a lo alegado por la Procuraduría, en el análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión, este tribunal ha podido comprobar que dicho recurso contiene las menciones exigidas por el referido texto legal, en virtud de que la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, los fundamentos de su recurso, así como los agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

10.8. Del mismo modo, la Procuraduría pretende la inadmisibilidad por considerar que el recurso no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11; el indicado artículo dispone que la misma está sujeta a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio fue interpretado en la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que dispuso como condición que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión reviste especial relevancia y trascendencia. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá este colegiado a seguir desarrollando sus precedentes en torno al derecho de pensión por sobrevivencia, de cara a los derechos fundamentales y la seguridad social. Por estas razones, resulta admisible y el Tribunal debe conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

11.1. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00558, dictada el cinco (5) de mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Mery Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que, al momento de ponderar la instancia introductoria de la acción, pudo determinar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende; al no ser establecida en la instancia, resultaba imposible constatar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los requisitos mínimos comunes exigibles para este tipo de amparo.

11.3. Este tribunal procederá a verificar la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Mery Pérez ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de determinar si ciertamente la misma no contaba con los requisitos mínimos, como dispuso el tribunal *a quo*.

11.4. Al analizar dicha instancia, hemos podido constatar que la accionante fundamentó la acción, estableciendo entre otras cosas, que entre ella y el señor Víctor Manuel Pérez Feliz existió una relación de hecho o concubinato por más de treinta (30) años, con quien procreó cuatro (4) hijos. Además, se verifican los hechos siguientes:

- Su concubino había fallecido el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), según consta en el acta de defunción tardía de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Haina, provincia San Cristóbal, la cual se encuentra registrada en el Libro No. 0002, del Registro de Defunción Tardía, Folio No. 0001, Acta No. 000201, de dos mil veintidós (2022), encontrándose pensionado al momento de su fallecimiento y estableciendo además, que cuando este en vida había solicitado su pensión, la incluyó como contacto; igualmente dispone que, en vista de su fallecimiento, procuraba que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado procediera a traspasar el beneficio de la pensión que le correspondía a su concubino.
- A tales fines, notificó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el fallecimiento de su compañero de vida y a la vez solicitó el traspaso de la pensión, mediante el Acto 1918/2022, instrumentado por el ministerial Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y ante el silencio, negativa y omisión por parte de la administración, después de haber transcurrido quince (15) días de la notificación, interpuso la acción de amparo de cumplimiento, en procura de que el tribunal ordenara a la parte accionada a traspasar la pensión que en vida recibía su concubino en su calidad de cónyuge sobreviviente y compañera de vida.

- Estableció en la instancia que el traspaso lo solicitaba en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, la Constitución de la República, los tratados internacionales y de los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal constitucional sobre el traspaso de pensión, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que el juez de amparo ordenara el traspaso de la pensión.
- Igualmente dispone que la negativa por parte del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, lesiona sus derechos fundamentales en calidad de cónyuge supérstite, poniendo en peligro su vida al negarle el traspaso de pensión, ya que dichos recursos son para ser utilizados en su alimentación y compra de medicamentos, violentando con ello la dignidad humana, el derecho a la seguridad social, a la propiedad, derechos de la persona de la tercera edad, el debido proceso y el derecho a la vida en su perjuicio.
- Determinó que las normas violadas por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en su perjuicio son los artículos 38, 40 numeral 15, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución; artículos 38, 43 y 44 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, y los artículos 65, 67 y 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. De lo anterior se desprende que la recurrente, al establecer los fundamentos justificativos de su acción, incurrió en incongruencia, al limitarse a señalar que la acción de amparo de cumplimiento solicitaba el traspaso en virtud de lo dispuesto en el mandato dispuesto en la Ley núm. 87-01 y los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, sin fundamentar que su pretensión era el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, relativo al traspaso de pensión por sobrevivencia. Asimismo, fundamentó su acción en las disposiciones comprendidas en los artículos 65, 67 y 75 de la referida ley relativas al amparo ordinario, no en el amparo de cumplimiento, que era la vía correcta.

11.6. No obstante lo anterior, este tribunal considera que, al tratar el presente caso del traspaso de una prestación de seguridad social, y pese a la incongruencia que existía en dicha instancia, las pretensiones de la accionante resultan ser claras: «el traspaso de la pensión por sobrevivencia». En tal sentido, este colegiado considera que el juez de amparo pudo haber subsanado dicho error, recalificando el expediente y conociendo el caso como un amparo ordinario. Pese a ello, el tribunal *a quo* optó por declarar la improcedencia, estableciendo como justificación precedentes constitucionales de casos muy disímiles al caso en cuestión.

11.7. Por tales razones, este tribunal considera que el juez de amparo actuó de manera incorrecta al no valorar los precedentes constitucionales aplicables en casos similares relativos al traspaso de pensión por sobrevivencia, en los cuales este colegiado ha procedido a subsanar la situación, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva al titular del derecho. En dichos precedentes, el Tribunal ha recalificado el expediente y ha otorgado la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y favorabilidad, tal y como lo dispuso la Sentencia TC/0217/18:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11, lo que no puede hacer el juez es utilizar la técnica del distinguishing para recalificar un expediente y otorgarle otra naturaleza.

j. Este tribunal constitucional, en referencia a la facultad del juez de recalificar un expediente, ha establecido en su Sentencia TC/0064/14, lo siguiente:

u. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

v. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

w. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Criterio que ha sido reiterado por este tribunal en varias de sus decisiones, entre las cuales podemos citar, Sentencia TC/0117/14 y TC/457/16, entre otras.

En consecuencia, este tribunal considera que el juez de amparo incurrió en una errónea aplicación de la técnica, por lo que procede a anular dicha decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

k. Previo a conocer de la acción de amparo, en vista de que el accionante justifica su acción en virtud de los artículos 65, 67, 68, 78, 104, 105 y 107, es decir, que la fundamenta tanto en los artículos referidos al amparo ordinario, así como también en el amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo, tal y como lo hizo el juez a-quo, no utilizando la técnica del distinguishing, sino en virtud del principio de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad establecidos en la Ley núm. 137-11.

11.8. En ese sentido, el Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, conocerá la acción de amparo, en razón del precedente anteriormente señalado, en su rol de garante de la supremacía de la Constitución y en virtud de los principios de oficiosidad, favorabilidad, y la tutela judicial efectiva. En atención a lo anteriormente expuesto, la acción será calificada como un amparo ordinario de carácter general, no como un amparo de cumplimiento, ya que la accionante fundamenta su acción principalmente en las disposiciones contenidas en los artículos 65, 67 y 75 de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. La señora Mery Pérez interpuso una acción de amparo en procura de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado procediera a traspasar el beneficio de la pensión que le correspondía a su concubino, el señor Víctor Manuel Pérez Feliz, quien falleció el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), según consta en el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio Haina, provincia San Cristóbal, registrada en el Libro 00002, del Registro de Defunción Tardía, Folio No. 0001, Acta No. 000201, de dos mil veintidós (2022), con quien mantuvo una relación de hecho por más de treinta (30) años y con quien había procreado cuatro (4) hijos.

12.2. La accionante fundamentó la solicitud en que su concubino al momento de solicitar la pensión por vejez la había incluido en su calidad de cónyuge, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, consecuentemente, tiene el interés, necesidad y calidad para que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones le traspase la pensión que le pagaba a su difunto concubino. En ese sentido, intimó y puso en mora a la DGJP y al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 1918/2020, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en procura del traspaso de la pensión por sobrevivencia.

12.3. En dicha intimación, otorgó un plazo de quince (15) días a dichas instituciones. Vencido este, ante la negativa o silencio de omisión del traspaso de pensión por parte de la administración, procedió a interponer la acción de amparo, en procura de que le sea traspasada dicha pensión en su calidad de cónyuge sobreviviente y compañera de vida del señor Víctor Manuel Pérez; en ese sentido, además del traspaso, solicita los pagos dejados de percibir a partir de la muerte de su esposo y los meses que se venzan en el curso del proceso, a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales; así como el pago de una astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

12.4. En su escrito de defensa, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado alega que no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, debido a que ha notificado a los abogados los requisitos necesarios para hacer efectivo dicho traspaso, encontrándose a la espera de que la accionante acuda a sus instalaciones para hacer formal elección de su solicitud; no obstante, la DGJP también dispone en su escrito de defensa, que no puede otorgar el beneficio que no le corresponde, en razón de que la señora Mery Pérez no tenía ningún vínculo de relación de hecho con el señor Víctor Manuel Pérez Feliz, por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Luego de examinar las pretensiones de las partes y del estudio de los documentos que forman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que existe una certificación emitida por la Tesorería Nacional que hace constar que en el Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) se refleja que el señor Víctor Manuel Pérez Feliz recibió pagos a través de la DGJP por concepto de nómina electrónica de pensionados durante el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de marzo del dos mil siete (2007) y el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020, con lo que se demuestra que el señor Víctor Manuel Pérez Feliz al momento de su fallecimiento se encontraba pensionado, tal y como alega la parte accionante.

12.6. Igualmente, hemos podido verificar que entre la accionante, la señora Mery Pérez, y el señor Víctor Manuel Pérez Feliz existía una unión marital de hecho, según el Acto de Declaración de Unión Libre, marcado con el núm. 028/2013, del cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), notariado por el abogado notario Dr. Víctor Manuel Báez, donde los comparecientes testigos ratifican que los señores Mery Pérez y Víctor Manuel Pérez Feliz eran pareja y tenían en ese entonces más de treinta (30) años en concubinato.

12.7. Corroborada la unión marital de hecho con las actas de nacimiento depositadas en el expediente, con las que se demuestra que, durante su convivencia conyugal, los señores Mery Pérez y Víctor Manuel Pérez Feliz procrearon tres (3) hijas, según consta en: Acta de nacimiento núm. 000358, Libro 00072, año mil novecientos noventa y dos (1992), de registro de nacimiento tardía Folio núm. 0158, perteneciente a Niurka Pérez Pérez, nacida el diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982); Acta núm. 000386, libro de nacimiento de declaración tardía, Folio núm. 186, Libro núm. 00072, año mil novecientos noventa y dos (1992), perteneciente a Jahaira Pérez Pérez, nacida el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acta núm. 000643, libro de nacimiento de declaración tardía, Folio núm. 0043, Libro núm. 0070, año mil novecientos noventa y uno (1991), perteneciente a Katy Pérez Pérez, nacida el doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985); todas las actas pertenecientes a la Oficialía de la Primera Circunscripción de Bajos de Haina.

12.8. Según el escrito contentivo del recurso, durante dicha unión marital los señores Mery Pérez y Víctor Manuel Pérez Feliz, procrearon cuatro (4) hijos (las tres hembras señaladas en el párrafo anterior y un varón); sin embargo, no consta en el expediente el acta de nacimiento del hijo Víctor Alfonso Pérez Pérez.

12.9. Por lo anteriormente señalado, este colegiado ha llegado a la conclusión de que, contrario a lo alegado por la DGJP, entre la señora Mery Pérez y el señor Víctor Manuel Pérez Feliz (fallecido) existía el vínculo de relación marital de hecho, acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución, el cual dispone: «La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derecho y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley».

12.10. Este tribunal, en un caso similar, con relación a la unión marital de hecho y el derecho a la pensión por sobrevivencia, en la Sentencia TC/0217/18, dispuso lo siguiente:

e. De los documentos anteriormente señalados, y vistas las actas de nacimiento y de defunción, este tribunal ha llegado a la conclusión de que ciertamente entre el señor Urniades Olivero Nicolás y la señora Glenis Peña Beltré (fallecida), existía una relación marital de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución, el cual dispone: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derecho y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

Este tribunal, en relación a la unión marital de hecho, estableció en el literal q pagina 19, de su sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

«Al tenor de lo dicho precedentemente, este Tribunal Constitucional en un caso similar, en su sentencia TC/0012/12, realiza una interpretación conforme a la Constitución cuando y dispone en la misma que: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, [...]».

12.11. Por otro lado, en relación con el alegato de la DGJP, la cual sostiene que no incurrió en violación de derechos fundamentales, debido a que había notificado a los abogados los requisitos fundamentales para hacer efectivo dicho traspaso y estaban a la espera de que la accionante acudiera a las instalaciones para hacer formal elección de su solicitud, este colegiado ha podido verificar, en los documentos que forman el expediente, que no existe constancia de ningún documento que demuestre lo alegado.

12.12. Por el contrario, sí existe constancia del Acto núm. 1918/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde la accionante solicitó la transferencia de pensión por sobrevivencia, y para justificar su pretensión anexó a dicha intimación, los documentos justificativos para el traspaso, citamos: Declaración jurada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unión libre, acta de defunción, copia de cedula de la señora Mery Pérez y extracto de las actas de nacimiento de los hijos procreados por ella junto al señor Víctor Manuel Pérez Feliz (fallecido).

12.13. Al no existir constancia por parte de la DGJP de que había notificado a los abogados los requisitos fundamentales para hacer efectivo dicho traspaso, y de que debían hacer la formal solicitud, este colegiado considera que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones incurrió en falta, pues, si en los documentos depositados faltaba algún documento, o el requerimiento de completar el llenado de algún formulario de solicitud para fines de traspaso, dicha institución debió probar que había realizado un requerimiento a tales fines.

12.14. No obstante, este tribunal exhorta a la accionante a trasladarse a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a los fines de llenar el formulario de solicitud requerido al efecto, completar los documentos pertinentes a los fines de hacer efectivo dicho traspaso, así como también a depositar el acta de nacimiento del hijo Víctor Alfonso Pérez Pérez, quien en caso de ser menor le corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) de dicha pensión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, al respecto.

12.15. Por lo anteriormente señalado, este colegiado considera que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones incurrió en vulneración de derechos fundamentales alegado por la accionante, al hacer caso omiso a la referida intimación en procura del traspaso de la pensión por sobrevivencia, vulnerando con ello, lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 51, el cual dispone:

Art. 51.- Pensión de sobrevivientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. **El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia**¹. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:*

- a) El (la) cónyuge sobreviviente;*
- b) Los hijos solteros menores de 18 años;*
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;*
- d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.*

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50 %) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;*
- b) Con el cincuenta por ciento (50 %) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente. [...]*

¹ Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.16. En el presente caso, de las actas de nacimiento depositadas en el expediente se desprende que solo la señora Mery Pérez, en calidad de concubina, tiene derecho a suceder la pensión por sobrevivencia. Las hijas del fallecido señor Víctor Manuel Pérez Feliz no pueden optar por la pensión, al no tener ninguna de las condiciones previstas en el referido artículo 51 de la Ley núm. 87-01. Con relación a su hijo, Víctor Alfonso Pérez Pérez, se hace mención en la instancia introductoria de la acción es mayor de edad, a pesar de no constar el acta de nacimiento en el expediente. Partiendo de que en la solicitud realizada mediante el acto de notificación y de la instancia contentiva de la acción solo la realiza en favor de la señora Mery Pérez, en calidad de cónyuge supérstite, y al ser un hecho no controvertido la relación marital de hecho que existía entre ella y el señor Víctor Manuel Pérez (fallecido), aplica el criterio dispuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0760/18, en la que se estableció lo siguiente:

o. En esa tesitura, este tribunal considera que la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante es derecho adquirido, por ser la esposa sobreviviente de la persona a la que correspondía la referida pensión, derecho que debe ser protegido y garantizado, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas en favor del trabajador que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, como es el caso de la pensión que en caso de fallecimiento del trabajador se traspasa a sus familiares, viuda (o) conviviente e hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, literal a), de la Ley núm. 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.17. Igualmente, dicho criterio resulta ser acorde al ratificado por este tribunal en un caso similar, en la Sentencia TC/0371/19, en la que además dispuso:

a. Se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia, que de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa(o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte [...] de la persona a quien correspondía la pensión; es un derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, por lo que debe ser garantizado y protegido.

12.18. Nuestra Constitución dispone el derecho de la persona de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, en sus artículos 57 y 60, que establecen lo siguiente:

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.19. El Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos, en su rol de garante de los derechos fundamentales, en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, considera demostrada la vulneración alegada, por lo que acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Mery Pérez. En consecuencia, ordena a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda a Cargo del Estado, reconocer a favor de la señora Mery Pérez la pensión por sobrevivencia de su compañero conyugal, el señor Víctor Manuel Pérez Feliz, en su calidad de cónyuge sobreviviente, reconociéndola y entregándole el pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dichos motivos han de ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado, acorde al criterio dispuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0697/23.

12.20. Por último, en cuanto a la solicitud de una astreinte de la accionante, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, tiene el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado, y conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mery Pérez contra Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00558, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00558, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo promovida por la señora Mery Pérez el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, reconocer y traspasar a favor de la señora Mery Pérez la pensión por sobrevivencia, en su calidad de compañera conyugal sobreviviente del señor Víctor Manuel Pérez Feliz, entregándole de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP, en favor de la beneficiaria de la pensión por sobrevivencia, la señora Mery Pérez. La imposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte comenzará a computarse inmediatamente transcurra un mes de la notificación de la presente sentencia, tiempo que este colegiado considera suficiente para su ejecución.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mery Pérez; al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria